



TRIBUNAL ELECTORAL  
eración  
CIÓN  
RAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-359/2020

**ACTORA:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA.

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte  
de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro  
indicado, promovido por Mónica Belén Morales Bernal, a fin  
de controvertir la presunta omisión del Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de dictar sentencia dentro del juicio local  
JDC/90/2020.

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEO.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....  | 3  |
| I. El contexto. ....  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....   | 4  |
| CONSIDERANDO .....  | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                                | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....                                | 6  |
| TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio..... | 7  |
| CUARTO. Estudio de fondo .....  | 9  |
| RESUELVE .....  | 24 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local ha omitido resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano iniciado por la actora, debido a que, de las constancias de autos, se advierte que se han llevado a cabo diversas acciones razonables y tendentes a la resolución del asunto. Sin embargo, se **conmina** al Tribunal local que a la brevedad emita la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se considera infundado el agravio relacionado con que el Tribunal responsable ha omitido vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares que ordenó, porque a su vez se advierte que ha realizado acciones para poder pronunciarse sobre su satisfacción.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del juicio se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El uno de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, la hoy actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local<sup>3</sup>, por medio del cual controvertió presuntas omisiones de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que considera violatorias de su derecho político-electoral a desempeñar el cargo de Regidora de Equidad y Género.

2. **Turno.** El mismo día, se integró el expediente y quedó registrado bajo la clave **JDC/90/2020** del índice de dicho Tribunal local, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.<sup>4</sup>

3. **Requerimiento y medidas de protección.** El nueve de septiembre<sup>5</sup>, se radicó el expediente JDC/90/2020 en la ponencia del Magistrado Instructor del TEEO, quien requirió a la responsable que remitiera el informe justificado y las constancias de trámite correspondientes.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

<sup>3</sup> Demanda visible en la foja 3 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral local, visible a partir de la foja 1, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Acuerdo de radicación visible en la foja 33, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

4. En la misma fecha, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario<sup>6</sup> en el que aprobó las medidas de protección solicitadas por la hoy actora ante la instancia local.

5. Dichos acuerdos le fueron notificados a la actora, de manera personal, el once de septiembre.<sup>7</sup>

6. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

7. **Presentación.** El veintisiete de octubre, Mónica Belén Morales Bernal, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir su omisión de dictar sentencia dentro del juicio local identificado con la clave **JDC/90/2020**.

8. **Recepción y turno.** El seis de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la

---

<sup>6</sup> Visible en a foja 47 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

<sup>7</sup> Cedula de notificación personal del acuerdo de radicación visible en a foja 39 del cuaderno accesorio único y cedula de notificación personal del acuerdo plenario de medidas de protección visible en a foja 60 del cuaderno accesorio único



demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionados con el presente asunto. Por acuerdo del Magistrado Presidente emitido en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SX-JDC-359/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio, admitir la demanda a trámite y al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un juicio ciudadano, relativo al ejercicio y desempeño al cargo en la integración de un ayuntamiento y **b)** por territorio, puesto que la controversia se

suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.



14. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no pueda estimarse agotado, en términos de la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**<sup>8</sup>

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la actora es quien promovió el juicio local. Además, cuenta con interés jurídico porque la eventual falta de resolución afecta en su perjuicio la garantía de justicia pronta.

16. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx>.

18. La pretensión de la actora consiste en que el Tribunal Electoral local resuelva de forma expedita el juicio identificado con la clave **JDC/90/2020** de su índice.

19. La causa de pedir la hace depender de los motivos de agravio siguientes:

**a) Violación al derecho a una tutela judicial efectiva.**

20. La actora señala que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca viola su derecho de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Lo anterior, porque presentó su demanda el primero de septiembre del año en curso y al momento que presentó su demanda federal, considera que ha pasado aproximadamente cincuenta y cinco días sin que el Tribunal responsable dicte sentencia, informe la imposibilidad de resolver o bien, que existan actuaciones pendientes de diligenciar.

**b) Incumplimiento y vigilancia de las medidas cautelares**

22. La actora, señala que con fecha once de septiembre le fue notificado el acuerdo de radicación, así como el acuerdo plenario de medidas cautelares, las cuales no se han cumplido ni vigilado por parte de la responsable.

**Metodología de estudio**





23. Los planteamientos serán analizados por esta Sala Regional de manera conjunta, sin que tal metodología de estudio cause afectación jurídica a la enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

24. Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados**, como se explica a continuación:

#### **Violación al derecho a una tutela judicial efectiva.**

##### **Marco normativo**

25. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

26. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

27. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

28. En ese sentido, el artículo 17 de la propia Constitución consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva el cual tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma **pronta, completa e imparcial**.

29. Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

30. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al



mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

31. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.<sup>10</sup>

32. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un **plazo razonable** en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

33. No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado<sup>11</sup> que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

A. **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos

---

<sup>10</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72. Consultable en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

<sup>11</sup> Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

**B. La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia<sup>12</sup>.

**C. La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

34. En eses orden de ideas, se estima inexacto lo señalado por la actora en el sentido de que el Tribunal responsable ha sido omiso en dictar sentencia en el medio de impugnación que promovió, dentro de los plazos legales sin causa justificada, por las razones siguientes.

---

<sup>12</sup> Caso Genie Lacayo vs Honduras.



35. Tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis<sup>13</sup>, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

36. Por su parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduzca, entre otros, la vulneración de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

37. Sin embargo, este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

38. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio

---

<sup>13</sup> Actualizada con las reformas publicadas el 01 de agosto de 2018.

atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

39. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, **la legislación electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.**

40. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local una vez que se declare cerrada la instrucción, **dentro del plazo de quince días.**

41. Como se ve, la ley de medios prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios ciudadanos<sup>14</sup>, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

---

<sup>14</sup> **Artículo 19.**

[...]

4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito.



42. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la legislación atinente no establezca un plazo para la sustanciación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implica un permiso para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demore en demasía dicha fase.

43. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable o en plazos razonables, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

44. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

45. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA**

**RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO<sup>15</sup>**

46. Evidenciado lo anterior, como se adelantó, se desestima los planteamientos de la actora, toda vez que el Tribunal responsable ha sido diligente en las actuaciones para la resolución del asunto, como se hace patente a continuación:

|           | <b>Fecha<sup>16</sup></b> | <b>Actuación</b>  |
|-----------|---------------------------|---|
| <b>1.</b> | <b>01 de septiembre</b>   | Una vez presentada la demanda por la actora, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente JDC/90/2020 a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel ángel Carballido Díaz <sup>17</sup> .  |
| <b>2.</b> | <b>09 de septiembre</b>   | El Magistrado Instructor radicó el expediente <sup>18</sup> y ordenó correr traslado a las autoridades responsables primigenias para que procedieran a realizar el trámite legal a la impugnación. Como lo es el informe circunstanciado y el trámite de publicitación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local. |
| <b>3.</b> | <b>11 de septiembre</b>   | El acuerdo anterior fue notificado a la actora <sup>19</sup> y a las autoridades señaladas como responsables ante esa instancia <sup>20</sup> .   |
| <b>4.</b> | <b>09 de septiembre</b>   | El Pleno del TEEO dictó medidas de protección en favor de la actora, para lo cual ordenó a las autoridades municipales que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora; asimismo, ordenó a diversas autoridades estatales para que, en el ámbito de sus competencias, adoptaran                               |

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2013>.

<sup>16</sup> Todas las fechas corresponden al presente año.

<sup>17</sup> Visible a foja 1, del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Visible a foja 33, del cuaderno accesorio único

<sup>19</sup> Visible a foja 39 del cuaderno accesorio único

<sup>20</sup> Visibles a fojas 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del cuaderno accesorio único.





|    | Fecha <sup>16</sup>                       | Actuación   |
|----|---|---|
|    |   | las medidas que, conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos humanos de la actora. <sup>21</sup>  |
| 5. | 11 y 14 de septiembre                     | Se notificó a las diversas autoridades del Estado de Oaxaca lo relativo a la adopción de medidas cautelares <sup>22</sup> y a las autoridades señaladas como responsables. <sup>23</sup>  |
| 6. | Entre el 15 de septiembre y 01 de octubre | Diversas autoridades del estado de Oaxaca dieron cumplimiento al acuerdo plenario de medidas de protección emitido el nueve de septiembre. <sup>24</sup>  |
| 7. | 18 de septiembre                          | Las autoridades responsables ante la instancia local remitieron el informe circunstanciado que fue requerido por el TEEO. <sup>25</sup>   |
| 8. | 29 de octubre                             | El Magistrado Instructor emitió acuerdo <sup>26</sup> en el cual tuvo a diversas dependencias de Oaxaca y a las autoridades señaladas como responsables ante esa instancia dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre.<br>En ese mismo acuerdo, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de nueve de septiembre y amonestó a las autoridades señaladas como responsables en esa instancia por no remitir las constancias relativas al trámite de publicidad y los requirió para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera las constancias que acreditaran dicho trámite de publicidad, así como la certificación en la que conste si compareció o no tercero interesado.<br>De igual manera requirió al Centro de Justicia para las mujeres para que informara respecto de las acciones adoptadas, relativas al acuerdo de nueve de septiembre. Finalmente dio vista a la actora con el informe circunstanciado remitido por la responsable y se le concedió un plazo de tres días para que la manifestara lo que a su |

<sup>21</sup> Visible a foja 47 del cuaderno accesorio único

<sup>22</sup> Visible a fojas 56, 57, 58, 61, 62, 63 y 71 del cuaderno accesorio único

<sup>23</sup> Visibles a fojas 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Visible a foja 78, 79, 80 y 185 del cuaderno accesorio único

<sup>25</sup> Visible a foja 82 y 84 del cuaderno accesorio único

<sup>26</sup> Visible a foja 73 del cuaderno accesorio único

|  | <b>Fecha<sup>16</sup></b> | <b>Actuación</b>    |
|--|---------------------------|---------------------|
|  |                           | interés conviniera. |

47. A partir de lo anterior, se estima que contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local no ha dejado transcurrir en exceso el tiempo para dictar la sentencia correspondiente, ya que como se puede observar, ha realizado una serie de actos consecutivos (que ordinariamente se siguen en los procedimientos jurisdiccionales durante las etapas de instrucción) a fin de generar las condiciones para la sustanciación y resolución del asunto.

48. Es importante destacar, que al haber recibido de manera directa la demanda, remitió a las autoridades señaladas como responsables el escrito para que procediera con el trámite legal de la impugnación, y le requirió que remitiera las constancias correspondientes para sustanciar el juicio.

49. Así mismo y derivado de que la actora hizo valer en la instancia local, entre otras cuestiones, actos de violencia política en razón de género, el nueve de septiembre, el pleno del Tribunal responsable dictó medidas de protección a su favor.

50. De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por el Tribunal local fue un acuerdo del Magistrado Instructor de veintinueve de octubre, en el que tuvo por recibido diversos oficios de cumplimiento por parte de diversas dependencias del Estado de Oaxaca y por parte de



las autoridades señaladas como responsables, esto, relativo a los diversos requerimientos realizados en el acuerdo plenario de medidas de protección de nueve de septiembre.

51. En ese acuerdo, también se requirió a la autoridad responsable local que remitiera el trámite de publicidad dado al medio de impugnación que se le había requerido desde el nueve de septiembre, así como la certificación sobre si compareció o no alguna persona con el carácter de tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello. Asimismo, le dio vista a la actora con copia simple de los oficios remitidos por las autoridades requeridas en el acuerdo de nueve de septiembre para que manifestara lo que a su derecho le convenga.

52. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la contestación de lo requerido a la responsable se recibió el dieciocho de octubre y fue acordado más de diez días después, con lo que fue hasta ese momento que se requirieron la publicitación y constancias de tercería que fueron omitidas.

53. Tampoco se pasa por alto, que las respuestas sobre las medidas de protección fueron recibidas ante la responsable entre el quince de septiembre y el uno de octubre del año en curso, y a su vez fueron acordadas hasta el veintinueve de octubre, actuación que constituye el periodo más largo de inactividad procesal por parte de la responsable, sin

embargo, ello resulta insuficiente para acreditar la omisión o dilación injustificada de que se duele la actora.

54. En efecto, a pesar de ser cierto que han transcurrido más de cincuenta y cinco días naturales, y la *litis* no se vincula con un proceso electoral, sino con el acceso y desempeño de un cargo previamente elegido, lo cierto es que existen circunstancias que se advierten en autos como justificación del tiempo transcurrido.

55. En primer lugar, resalta la inactividad procesal de la autoridad responsable local, quien remitió el informe circunstanciado diez días después de su requerimiento, sin acompañar las constancias de publicidad y tercería que se le pidieron; situación que formalmente impide que se pueda completar la sustanciación del expediente judicial.

56. En segundo lugar, pero no menos importante, se advierte que el asunto planteado por la actora en la instancia local implica una complejidad particular en el estudio de los autos, al plantear la existencia de omisiones que le causaron perjuicio en sus derechos político-electorales.

57. Finalmente, no debe pasar desapercibido que desde el nueve de septiembre el magistrado instructor del juicio local, al advertir planteamientos sobre violencia política en razón de género en la demanda, propuso al pleno el dictado de medidas de en favor de la actora que fueron aprobadas el mismo día, en el sentido de dar vista a diversas autoridades y



ordenar a las y los integrantes del Ayuntamiento que se abstuvieran de molestar y tomar represarías en su contra.

58. En ese contexto, debe distinguirse el tratamiento del juicio principal, del dictado y vigilancia de las medidas cautelares concedidas en favor de la actora local.

59. Es efecto, si bien no se actualiza una omisión formal o dilación estricta del Tribunal local, toda vez que la legislación no establece un plazo concreto para el dictado de sus sentencias, y se advierte que sigue requiriendo constancias de tramite a la responsable ante su instancia, es sustancialmente **infundado** el agravio planteado por la actora federal.

60. Además, se advierte que la última actuación durante la fase de sustanciación fue el pasado veintinueve de octubre, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que se haya dictado el cierre de instrucción o alguna otra actuación, pero ello tampoco acredita dilación alguna.

61. En las relatadas circunstancias, al analizar de forma integral las constancias que evidencian la actividad procesal dentro del juicio ciudadano local que ha desplegado el Tribunal responsable, se concluye que, en el caso no existe un retardo injustificado u omisión de resolver el juicio ciudadano local atribuible al Tribunal responsable.

62. Al respecto, no se pasa por alto que el Tribunal responsable deberá analizar la impugnación de la actora en

el tiempo estrictamente necesario para cumplir a cabalidad con el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna, y conforme al contenido en la tesis LXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.<sup>27</sup>

63. En ese sentido, es importante recordar que la actitud de la responsable local no puede impedir o prolongar el estado procesal del juicio.

64. La litis en los juicios electorales se integran entre el acto reclamado y las posiciones de la demanda, por lo que, si en el caso, el Tribunal local cuenta ya con el informe circunstanciado, se encuentra en posibilidad de resolver aún sin el trámite de publicidad omitido, cuando considere que cuenta con el caudal probatorio suficiente y que ha estudiado completamente la complejidad de los autos.

65. Así, debido a que el medio de impugnación local cuya omisión se reclama, se encuentra en la fase de instrucción, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que

---

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>



a la brevedad emita la resolución que en derecho corresponda.

66. Lo anterior, porque desde que la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado, a la fecha no existe algún otro informe ni dato por parte de la misma que evidencie un cambio de situación jurídica o la emisión de la resolución referida.

67. Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a la vigilancia de las medidas cautelares, porque en el acuerdo de veintinueve de octubre se recibieron diversas contestaciones de las dependencias de gobierno que fueron vinculadas mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre, mismas de las que se ordenó dar vista a la actora local para que manifestara su parecer. Además, se requirió nuevamente al Centro de Justicia para las Mujeres del estado de Oaxaca para que informara las acciones adoptadas para salvaguardar a la actora.

68. En ese sentido, se considera que el Tribunal local sí ha vigilado las medidas cautelares que ordenó, y que si dio vista a la actora para que realizara manifestaciones, será hasta desahogar tal derecho que se pueda encontrar en posibilidad de pronunciarse sobre si han sido cumplidas o no, o bien una vez fenecido el plazo concedido para que ello ocurriera.

69. Lo anterior, ya que es el órgano jurisdiccional a quien compete analizar tal planteamiento y realizar un seguimiento adecuado de su propio acuerdo, conforme a la aplicación

*mutatis mutandi* del criterio esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.<sup>28</sup>

70. En atención a todo lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios de la actora se determina **infundado el juicio**, y como no se advierte constancia de que le haya sido notificado el acuerdo dictado por el Tribunal local el veintinueve de octubre, se ordena acompañar su copia certificada a la notificación de la presente sentencia.

71. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundado** el juicio promovido por Mónica Belén Morales Bernal.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al referido Tribunal que a la brevedad emita la resolución que en derecho corresponda.

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional, con copia certificada del acuerdo emitido por el Tribunal responsable el veintinueve de octubre en los autos del juicio local<sup>29</sup>; de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente resolución al referido órgano jurisdiccional local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth

---

<sup>29</sup> Consta a foja 72 de los autos del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.